



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de diciembre de 1983

Núm. 40-II

APROBACION POR LA COMISION

Regulación de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de la Rioja.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, relativo al proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de la Rioja, que ha sido tramitado por la misma con competencia legislativa plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de diciembre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, actuando con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con el artículo 75.2 de la Constitución, ha aprobado el proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de la Rioja, con el siguiente texto:

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas prevé entre los recursos de las Comunidades Autónomas los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, señalando que pueden ser cedidos los tributos relativos a las materias tributarias del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la imposición general sobre ventas en su fase minorista, de los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y de las

tasas y demás exacciones sobre el juego, así como de Impuesto de Lujo que se recauda en destino en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

La cesión de tributos prevista no sólo implica la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica 8/1980, también determina que cada Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos.

Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

La Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, establece que la hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales, y de forma expresa, en el apartado 1 de la Disposición adicional primera, cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
 - b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - d) Imposición General sobre las ventas en su fase minorista.
 - e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
 - f) Impuestos sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.
- Estableciendo también la Disposición transitoria duo-

décima de la citada Ley Orgánica 3/1982 que el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino puede ser cedido hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor.

Concreta además la referida Ley en su artículo 36, número 2, que la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los impuestos cedidos, señalando en la Disposición adicional primera, tres, que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la base primera de la Disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, y cuyo acuerdo tramitará el Gobierno como Ley en el plazo de seis meses a partir de la constitución del primer Consejo de Gobierno de La Rioja.

Con la finalidad de que, por una parte, el proceso de cesión de tributos se desarrolle de manera homogénea, uniforme y coordinada, garantizando, al mismo tiempo la coherencia del conjunto del sistema tributario español, y de que, por otra parte, el alcance y condiciones de dicha cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas, se ha regulado, atendiendo a los principios básicos contenidos en la repetida Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado a los Entes Autonómicos mediante una Ley general aplicable a todas las Comunidades Autónomas.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, en sesión plenaria celebrada el día 28 de febrero de 1983, a los efectos de lo prevenido en el apartado 3 de la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de La Rioja, ha tomado el acuerdo de fijar como alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma, los mismos que, con carácter de general aplicación a todos los Entes Autonómicos, establece la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo 1.º

El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a los que se refiere el

artículo 36 y la Disposición adicional primera de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley General Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º

1. La presente Ley entrará en vigor el día primero del ejercicio siguiente al de su publicación, siempre que en aquella fecha, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

2. Si no se diese esta condición, esta Ley entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquél en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

Disposición transitoria

1. En tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado desempeñará, en representación de aquélla, las funciones correspondientes.

2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos obtenido por la Administración del Estado, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1984 y la fecha de efectividad del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior, que corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por cuenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 1983.—El Presidente, **Juan Ramallo Massanet**.—El Secretario, **Luis Martínez Noval**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 38

Teléfono 347-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.600 - 1961